

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO PROBATORIO EN EL DISTRITO FEDERAL

Alejandro TORRES ESTRADA

Es indudable que el derecho probatorio es pieza fundamental del proceso, toda vez que éstos son resueltos según se haya o no cumplido la carga de la prueba; según se haya acreditado lo que se decía en los hechos o no. Por ello, hemos decidido dar un vistazo a la reglamentación respectiva del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹

Dentro del derecho probatorio encontramos al procedimiento probatorio, que son todos los actos procesales tendientes a cumplir con la carga de la prueba que la ley impone a los justiciables para que puedan obtener una resolución favorable a sus pretensiones procesales, por la demostración de los hechos narrados en sus demandas y contestaciones.

Estamos convencidos de que uno de los principales problemas que enfrenta el justiciable al momento de solicitar se le imparta justicia es poder acreditar el derecho que dice tener, no porque no lo tenga, sino porque con la reglamentación y criterios judiciales que tenemos tal pareciera que necesita no un abogado, sino un mago para demostrar al juez los hechos en los que sustenta sus prestaciones. Es claro que tanta reglamentación y tan exigente en el derecho probatorio del Distrito Federal, genera que gran cantidad de procesos no sean resueltos con justicia, aun cuando sí con legalidad, máxime cuando la legislación se interpreta de diversas formas por cada juzgador y, si consideramos que en materia civil en esta ciudad se cuenta con 62 juzgados de primera instancia y 26 de paz o cuantía menor en esa materia; el panorama no es alentador.

El procedimiento probatorio de un proceso ordinario tramitado en México, Distrito Federal, antes de la reforma del 24 de mayo de 1996, ini-

¹ Código publicado del 1o. al 21 de septiembre de 1932, con vigencia a partir del 1o. de octubre de 1932 y hasta la fecha, con algunas modificaciones y reformas.

ciaba al terminar la audiencia previa y de conciliación, momento en el que se tenía un plazo de diez días comunes para su ofrecimiento, sin embargo, después de la misma, los artículos 255 fracción V y 267 del Código de Procedimientos Civiles, establecieron una nueva etapa al procedimiento probatorio: el anuncio de las pruebas documentales y testimoniales. Sí, desde dichas reformas ahora se debe anunciar en cada hecho qué documentos tenemos para acreditarlas y además a qué testigos les constan los hechos, so pena de que nos sean desechadas al momento de su ofrecimiento. Los preceptos en comento ordenan:

Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:...

Fracción V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos...

Artículo 267. En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben de presentar, salvo los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este Código, el juez no admitirá tales pruebas. En caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable.

Tradicionalmente se ha hablado de que el procedimiento probatorio se integraba de cuatro momentos: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas (ejecución según el doctor José Ovalle Favela),² ahora, además, tenemos que anteponer su anuncio, toda vez que si no lo hacemos las pruebas documental y testimonial no nos serán admitidas.

En contra de la reforma y, con un espíritu de justicia, el olvidado artículo 279 ordena:

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

² *Derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Harla, 1998, p. 118.

Esta discusión no es nueva, se opina por los juzgadores que el precepto indicado es sólo una facultad que de ninguna manera puede alterar las reglas de la carga de la prueba, sin embargo, se olvida el fin de todo proceso judicial: resolver la litis que les fue planteada, con la esperanza de que la gente no se haga justicia por su propia mano. A nuestro parecer, el juez debiera estar interesado en dar una solución final a cada asunto que le es sometido a su competencia, pero por el contrario, encontramos muchos juzgadores al antiguo estilo de Poncio Pilatos, que sólo presencian un proceso buscando el pretexto para evitar su resolución de fondo, en concreto, se “lavan las manos” y dejan a las partes, después de un par de años por lo menos, igual que como estaban al acudir al tribunal, sólo que más gastados. Por ejemplo, en muchas ocasiones el juez no resuelve el fondo porque a su parecer los testigos no declararon las circunstancias del caso concreto, la pregunta es, si el juez estuviera presente en la audiencia y el abogado deja de preguntar al testigo que presentó, observando el juzgador que hay algo importante que no ha declarado, ¿no pudiera el juez hacerlo para evitar que no se pueda pronunciar en el fondo de la controversia? Es claro que no estaría ayudando a una parte, sino a ambas, porque tal vez el testigo lo sepa o tal vez no, pero ya no quedaría la duda de que por una falta de experiencia de los abogados los procesos no se puedan resolver, porque es muy diferente no tener el derecho que no haber acreditado su existencia.

Otro problema que no es fácil de resolver respecto de las pruebas documentales, es el relacionado con la prueba de informe, ya que si recordamos, en nuestra legislación no existe regulada específicamente esta prueba, a pesar de que el artículo 289 permite que se ofrezca cualquier medio que pueda producir convicción en el juzgador, la mayoría de los juzgadores consideran que un documento es sinónimo de informe, por lo que además, no sólo se debe anunciar la prueba, sino también exhibir una minuta sellada de que se ha solicitado el informe, en caso contrario nos será desechada la prueba. Claro, sabemos que el criterio no es adecuado, ya que un documento es un ente material, constituido, que existe y; un informe, es una respuesta dada al juzgador de aquello que solicitó, por ello, los informes son comunicaciones de los terceros al juzgador, que de ninguna manera se deben regular por la prueba documental, toda vez que apenas se van a elaborar por quien deba hacerlo. Como consecuencia natural de la falta de regulación de la prueba de informe encontramos que el juez carece de facultades para hacer requerimientos preci-

sos asistidos de medidas de apremio para el caso de incumplimiento o retraso por parte de la persona requerida, sólo por ejemplo, ¿no sería más fácil aperebrir a una persona?, en el sentido de que si omite mandar el informe dentro del término que le fue concedido, la próxima ocasión, se pide por conducto de su superior jerárquico, y se le multa con días de su salario, no del salario mínimo. Es una costumbre, incluso de las autoridades gubernamentales requeridas, el tardar los informes, sin que les pase nada, porque la multa de salario mínimo no les perjudica, lo mismo acontece con los informes de particulares.

Ahora comentaremos algunos aspectos generales de las etapas tradicionales del periodo probatorio.

Ofrecimiento de pruebas. Las pruebas deben ser ofrecidas cumpliendo con dos tipos de requisitos: generales de todas las pruebas, y específicos para algunas de ellas. Son requisitos generales que se ofrezcan dentro de los diez días de que se celebró la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales (artículo 290); que se relacionen específicamente con cada hecho de la litis y que se indique las razones por las que se considera que acreditarán las afirmaciones del oferente de la prueba (artículo 291); las pruebas no deben ser contrarias a la moral o al derecho (artículo 298) y deben ser idóneas para poder acreditar lo que se pretende.

Cada medio de convicción tiene algunos requisitos específicos para que puedan ser ofrecidas con acierto; la prueba confesional debe hacerse pidiendo la citación de la contraparte y mediante un pliego de posiciones que se articulará al absolvente (artículo 292); la prueba documental se ofrece exhibiéndola (artículo 294), claro, sabemos que debe haberse exhibido con el escrito inicial o por lo menos anunciado para que pueda ser admitida; la prueba pericial debe ser ofrecida señalando la materia precisa en la que debe hacerse, se debe mencionar el nombre, domicilio y número de cédula profesional del perito, se debe también, anexar un cuestionario para el perito (artículo 347); la prueba de inspección judicial se debe ofrecer señalando los puntos sobre los que deba versar (artículo 297) y; la prueba testimonial se ofrece señalando el nombre y domicilio de los testigos y manifestando si los podemos presentar o necesitamos que sean citados por el tribunal (artículo 357). Puede suceder que alguna de las partes no ofrezca pruebas en este periodo y aún así obtenga una sentencia favorable si se sustenta su acción en documentos ya presentados con su escrito de demanda, ya que todas las constancias de autos y

los documentos ya presentados se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan (artículo 296).

Admisión o desechamiento de las pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas el juez debiera dictar un auto en el que las admita, teniendo la facultad de reducir prudencialmente el número de los testigos (artículo 298). Este tópico es de los pocos que presenta un criterio uniforme por parte de los juzgadores: la palabra prudencial significa dos. Es casi imposible que un juzgador permita más de dos testigos por cada hecho de la litis, así que, prudencialmente quiere decir dos testigos por cada hecho. Tradicionalmente, el auto que admite pruebas no era apelable, ahora si lo es. Si el juez admitió alguna prueba en contra de los artículos 267 y 291 el auto será apelable y la sala que resuelva el recurso podrá desechar las pruebas que fueron mal ofrecidas y admitidas por el juzgador. No obstante ello, el juez pudiera escudarse, claro, fundado y motivando su resolución en el artículo 279 que ya comentamos, caso en el que la resolución no puede ser revocada, porque si bien la prueba no se ofreció debidamente el juez considera necesario ordenar su desahogo.

Preparación de las pruebas. Corresponde al juez y a las partes preparar todas las pruebas para que puedan ser recibidas el día de la audiencia respectiva, las que no lo estén, se recibirán en otra fecha en la continuación de aquella (artículos 299 y 388). Indudablemente será el más interesado en el proceso el que auxilie en la preparación de las pruebas. La manera normal de preparar pruebas es llevando oficios a quienes deban rendir un informe; citaciones a las partes y a los testigos y; presentando peritos para aceptar el cargo, protestarlo y rendir su dictamen en el plazo de ley.

Desahogo o deserción de las pruebas. Las pruebas deben recibirse en audiencia pública, salvo que se traten de procesos de divorcio, de nulidad de matrimonio, o las demás en que a juicio del juez convenga, sean privadas (artículo 59). Sucede a diario que las audiencias de divorcio y nulidad del matrimonio sean públicas porque no hay espacios para que sean privadas. Puede suceder que no todas las pruebas se desahoguen, ya sea porque faltó prepararlas o porque de plano no será posible su recepción. Las partes pueden válidamente desistirse de las pruebas ofrecidas y admitidas siempre que no se hayan desahogado, ya que una vez

desahogadas las pruebas pertenecen al proceso por el principio de adquisición de la prueba. Cada medio de convicción tiene una forma de recibirse muy particular, y en esto, hay muchas inconsistencias generadas por los diversos criterios de los juzgadores, que casi siempre redundan en una mala impartición de justicia.

La prueba confesional debe recibirse, en primer lugar, separando al absolvente de su abogado para que no lo asesore, luego una vez calificado el pliego de posiciones se le deberán formular las que fueron legales (artículo 315), el absolvente sólo tiene la posibilidad de contestar afirmando o negando, pudiendo hacer después aclaraciones (artículo 316). La prueba documental debe ser relatada, leída en el momento de la audiencia (artículo 290), lo que nunca se hace, según los juzgadores por criterio uniforme, las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, criterio contrario a la ley. Los peritos deben comparecer a la audiencia, aunque ya hayan exhibido su dictamen por escrito con la finalidad de que las partes y el juez puedan pedirles aclaraciones del mismo (artículo 391), lo que generalmente no sucede, sino que basta con el dictamen escrito ratificado ante la presencia judicial. La prueba testimonial es de la que más problemas tiene, debido a la gran cantidad de criterios de los juzgadores.

Al no señalar la ley con precisión cómo debe formularse el interrogatorio, lo único cierto y claro es que debe hacerse de manera verbal en el momento de la audiencia y que cada testigo debe declarar en lo individual sin poder comunicarse ni presenciar las declaraciones del otro (artículos 360 y 364). El artículo 392, sólo limita los interrogatorios a preguntas relacionadas con la litis, que no sean ociosas o impertinentes. Es lógico que primero interroge a los testigos el oferente de la prueba y luego la contraparte (artículo 361), sin embargo, las malas prácticas judiciales limitan a la contraparte del oferente a formular únicamente repreguntas, lo que se hace sin ningún fundamento legal. El testigo no pertenece a ninguna de las partes, una vez que está en la audiencia y declarando es un auxiliar de las partes y del juez para demostrar los hechos de los escritos iniciales de aquellas, sin embargo, tal parece en el foro judicial que el testigo y su declaración son sólo propiedad del oferente de la prueba, lo que no es ni legal ni lógico. Por costumbre se limitan las preguntas a los testigos por el juzgador llegando a casos absurdos de impedir preguntas con la frase *“que nos diga el testigo si sabe y le*

consta...”, porque a su criterio la palabra *si*, es inductiva. Tampoco permiten señalar nombres de personas o actos jurídicos porque se ilustra al testigo; de verdad es triste el panorama de la prueba testimonial.

Para evitar este tipo problemas con una prueba tan importante sería deseable trasladar a nuestra legislación la disposición del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit que preceptúa: Artículo 224. “Los testigos primero declararán espontáneamente sobre los hechos, pudiendo el juez interrogarlos ampliamente y luego las partes, limitándose a los puntos dudosos, oscuros u omitidos. El juez impedirá estrictamente preguntas ociosas e impertinentes. Si los testigos se presentan para auxiliar a las partes y al juez basta con que ellos declaren lo que les conste de la litis y luego, sólo pedirles por el juez y las partes las aclaraciones y precisiones que sean necesarias, pero de ninguna manera limitar el conocimiento de los testigos a las limitaciones por inexperiencia de los abogados”.

Algunos autores, como el doctor Cipriano Gómez Lara,³ ubican dentro del procedimiento probatorio una etapa final: la valoración de la prueba, sin embargo, a nuestro parecer, dicha valoración de la prueba forma parte de la propia sentencia y es totalmente ajena a las partes, de hecho, la valoración de la prueba es sólo la consecuencia del procedimiento probatorio.

Conclusiones. Primera. La finalidad del procedimiento probatorio es acercar al juez los medios que le permitan estar convencido de la veracidad de los hechos narrados por las partes para decidir sobre la aplicación del derecho del caso concreto.

Segunda. No son violatorias de las reglas de la carga de la prueba, las diligencias del juez para mejor proveer, a fin de cuentas, el proceso tiene como finalidad resolver litigios mediante el conocimiento de la verdad de los hechos. Todos los ciudadanos están convencidos de que la justicia se debe impartir en un solo proceso, no en tres o más relacionados con lo mismo, no sólo por el principio de concentración de actuaciones, sino también por el principio de economía procesal. A todos nos cuestan los procesos judiciales, así que hay que eficientarlos.

Tercera. Las prácticas judiciales limitan irracionalmente la capacidad de las partes para acreditar sus hechos, debido a la gran diversidad de criterios, por lo que urge una nueva reglamentación para ampliar las po-

³ *Derecho procesal civil*, 6a. ed., México, Oxford University Press, 1999, p. 21.

sibilidades probatorias de las partes, regulando pruebas como la declaración de parte, informes de particulares y de autoridades, además, permitiendo interrogatorios a testigos que sólo se limiten a preguntas relacionadas con la litis o que pueden ayudar para resolver la misma y, para evitar abusos de los litigantes y sus abogados en este periodo, precisar multas para el caso de promover diligencias notoriamente innecesarias o dilatorias.